



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 170

RAD.: No. T-001-2023-00170-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, a través de apoderado, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en su calidad de Secretario, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca, por cuanto la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de desembargar un vehículo que fue objeto de embargo dentro de un proceso de concordato en el **Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali**.

Como sustento de hecho manifiesta que, en el **Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali** se adelantó proceso de acreedores – proceso concordato, radicado bajo partida **760013103014 2016 00031 00**, en cuya actuación se decretó el embargo del vehículo de placas **AHJ 337**, el cual le pertenece al accionante. Terminándose el proceso, se solicitó el levantamiento del embargo sobre el rodante mencionado, petición que una vez elevada fue resuelta mediante **Auto interlocutorio No. 213** de **17/03/2023**.

Que la accionada no levantó el embargo en mientes, por lo que en el **Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali**, una funcionaria le informa que el oficio de desembargo fue enviado directamente por el despacho a la Secretaria de Movilidad accionada, proporcionándole copia del **oficio No. 236** de **17/03/2023**, con el cual se comunicó lo ya ordenado, sin embargo, ya han pasado varios meses sin que la **Secretaria de Movilidad Distrital de Santiago de Cali** dé cumplimiento a la orden judicial.

Finalmente solicita se le tutele el derecho que invoca y se ordene a la Secretaría accionada dar cumplimiento inmediato de la orden judicial de levantar embargo del rodante de **placas AHJ 337, automóvil Mercedes Benz, modelo 1970, color azul.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 4728 del 14 de julio de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculado el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

i) **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.** – La entidad accionada mediante escrito allegado el **25/07/2023**, en documento digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 04 del expediente digital de la presente tutela, el Jefe de Oficina de Contravenciones, manifiesta que, mediante **oficio Nro. 202341520101411901 de 21/07/2023** se dio respuesta de fondo a cada una de las solicitudes por parte del grupo registro de conductores y automotores; dicha respuesta fue notificada de manera efectiva el **21/07/2023** al correo electrónico: nepigomez@gmail.com, allegando como prueba la constancia de envío de la respuesta, en la que se le informa que la orden judicial fue acatada levantando la orden de embargo registrada en el historial del vehículo de placas **AHJ337**, información que podrá validar a través del certificado de tradición del vehículo, el cual aporta, y/o a través de la página web del **Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT**. Finalmente solicita que se absuelva a esa Secretaría de Movilidad Distrital, por las razones que dieron origen a la presente Acción de Tutela, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos*

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad accionada manifiesta en su respuesta que, el **21/07/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, procedió a levantar el embargo que recaía sobre el vehículo de placas **AHJ337**, aportando como prueba de ello copia del **oficio No. UL 00296674** de **21/07/2023**, dirigido al **Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali**; o **iii)** si a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 29 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

*“(...) El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito*².

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco

¹ Art. 86 C.P.

² Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”³

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)⁴.
(Subraya del Despacho).

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el Juez natural.

CASO CONCRETO. – Establecer si en la presente acción constitucional, tras la respuesta de la entidad accionada se configura un hecho superado o, si a pesar de ello, se le continúa conculcando al tutelante el derecho que invoca.

De entrada, se evidencia que en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, si en cuenta se tiene que, la accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, logra demostrar que estando en trámite esta acción constitucional procedió a acatar la orden impartida por el **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali**, consistente en levantar la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de **placas AHJ337**, de propiedad del accionante, señor **Jaime Alberto Gómez Gómez**, aportando como prueba de ello copia digitalizada del **oficio No. UL 00296674⁵** de **21/07/2023**, dirigido al Juzgado en mientes, en el que se constata que se procedió a acatar la orden emitida por esa agencia judicial; como también copia digitalizada de la respuesta emitida al accionante, informándole lo pertinente y de la constancia de envío al correo electrónico del tutelante, nepigomez@gmail.com, a través de la empresa de correo certificado **ESM Logística S.A.S.**, con fecha de envío y lectura del **21/07/2023**, tal como se evidencia en las páginas 7 y 8 del documento 05 del expediente electrónico.

Corolario a lo anterior, encuentra el Despacho que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado – debido proceso – configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Página 9 y 10 del documento 05 del expediente electrónico de la tutela.

constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con las copias digitales de las respuestas emitidas, tanto al **Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali**, comunicando la cancelación de la medida cautelar, como al tutelante, informándole sobre el levantamiento de dicha medida, aportando la constancia de remisión de dicha respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado judicial del actor en el escrito de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de los resultados de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

